



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,
ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el oficio CJGEO/DGTS/JDCC/0815/2015 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositados el once del indicado mes en la oficina de correos de la localidad y recibidos el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fue registrado con el número **12948**. Conste.

México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil quince.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, y en atención a su contenido, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que acompaña, dando **contestación a la demanda de controversia constitucional**, por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y delegados; además por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹, 11, párrafos primero y segundo², 26³ y 31⁴ de la

¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 280⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada Ley reglamentaria, devuélvase al citado Consejero Jurídico, la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles, concedido al Municipio actor, para que diera cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de admisión de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho; se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución

³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto de cumplimiento a dicho requerimiento.

Córrase traslado al **Procurador General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, con copia del oficio de cuenta y anexos; mismos que quedan a disposición de la parte actora en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del veintiséis de marzo de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la citada Sección de Trámite.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictado por la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, promovida por el **Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca**. Conste.

ACR/JGTR 2

⁷Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.